

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *CARLOS FERNANDO LLANOS ORTEGA*
DEMANDADOS: *COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTRA -*
RADICACIÓN: *76001-31-05-015-2017-00603-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 79 de marzo 21 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Contrato realidad y extensión de beneficios convencionales*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por ambos extremos de la litis frente a la sentencia # 79 de 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS FERNANDO LLANOS ORTEGA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** y la integrada como litis necesario **EMPOSER LTDA** con radicado No. **76001-31-05-015-2017-00603-01**.

SENTENCIA No. 235

DEMANDA¹. Pretende el demandante se declare que entre él y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, existió una relación laboral desde el 02 de diciembre de 2004 hasta el 02 de noviembre de 2015, siéndole aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. –

¹ Fls. 3-25

SINTRAVALORES-, deprecando por tanto, el reconocimiento y pago de todos los beneficios reconocidos en ella desde el inicio de la relación laboral hasta el día de su renuncia, que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido y la ineficacia de la cláusula contractual que estipulaba el término del contrato para ser reemplazada por la del término indefinido; en consecuencia solicita se condene a la demandada a las siguientes sumas y conceptos: \$31.302.654 primas semestrales de los meses de junio (Art. 26); \$30.823.950 primas semestrales de los meses de diciembre (Art. 26 CC); \$1.929.214 primas de vacaciones (Art. 27 CC); \$144.350 bonificación de antigüedad, todos estos emolumentos desde el 02 de diciembre del 2004 hasta el 12 de noviembre de 2015, a la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta los conceptos salariales establecidos en la convención que no le fueron pagados; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST por no pago cumplido de salarios, las costas del proceso y se aplique el criterio extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que prestó sus servicios como trabajador a la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., sociedad que cambió su nombre por el de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.; que desde el 02 de enero de 2004 la compañía demandada le comunica que los dineros correspondientes a sus salario los va a recibir de una temporal llamada EMPOSER LTDA, que las empresas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER LTDA son empresas de un mismo grupo empresarial llamado THOMAS GREG & SONS y entre ellas se ha suscrito un contrato para el suministro del personal de EMPOSER LTDA a la empresa demandada, que estas dos unidades de negocio comparten similitud en el objeto social, por dedicarse ambas al servicio de vigilancia fija y móvil, escolta de valores de la asesoría y consultoría en el área de seguridad, además de compartir similitud de propietarios. Informa que trabajó en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA desde el 02 de diciembre de 2004 al 12 de diciembre de 2015, en el cargo de escolta especializado ATM de los valores de propiedad de las diferentes entidades a las que la demandada prestaba sus servicios de recolección y provisión de dinero en efectivo, que la demandada fue siempre la que lo dotó de uniformes con las insignias de ella, carnet, armamento, la labor era desempeñada en sus instalaciones y esta era quien pagaba su seguridad social, al igual que lo capacitó, supervisó y le impuso horarios para el

cumplimiento de sus labores, no obstante manifiesta que existen algunos periodos donde la seguridad social era pagada por EMPOSER LTDA, pero siempre prestando los servicios COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA. Indica que en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA existe el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A – SINTRAVALORES y que este suscribió con dicha empresa una convención colectiva de trabajo que se aplica sin distinción a todos los trabajadores de la compañía conforme artículo 3 y 5, que para el momento de su renuncia se encontraba vinculado a la demandada mediante contrato a término indefinido y por tanto es beneficiario de todos los beneficios convencionales, por lo que la demandando le adeuda las primas semestrales de junio y diciembre, prima de vacaciones, bonificación de antigüedad, intereses de cesantías contempladas en la convención, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA² Se opuso a las pretensiones de la demanda, negando todo vínculo laboral con el demandante, aduciendo que lo que se observa de la documental que éste allega quien fungió como su empleador fue EMPOSER LTD. Dice no ser cierto que entre esa compañía y EMPOSER LTDA exista un contrato de suministro de personal, que lo que existe es un contrato de prestación de servicios independientes de escoltas y vigilancia fija y móvil con arma de fuego a suscribir entre THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. y EMPOSER LTDA y que el objeto social de esta última difiere del de esa compañía. Expone que el sindicato SINTRAVALORES de esa compañía es minoritario. Propone como excepciones de fondo cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y buena fe.

EMPOSER LTDA³ Se opuso también a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el actor suscribió con esa empresa contrato de trabajo desde el 02 de diciembre de 2004 hasta el 12 de noviembre de 2015, fecha en la cual el trabajador presentó renuncia de su cargo. Agrega que al demandante le fueron canceladas todas sus obligaciones laborales, tales como salarios y

² Fls. 203-229

³

prestaciones sociales y que la empresa PROSEGUR S.A. no tuvo ninguna injerencia en la relación laboral expuesta pues lo que existe entre las entidades es un contrato de prestación de servicios independientes de escoltas y vigilancia fija y móvil con arma de fuego a suscribir entre THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. y EMPOSER LTDA. Presenta como excepciones de fondo cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, falta de título y causa prescripción, compensación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia #179 de 21 de marzo de 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no demostradas las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, propuesta por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral regida mediante contrato a término indefinido entre la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y el señor CARLOS FERNANDO LLANOS ORTEGA, con C.C No. 94.501.384

TERCERO: ABSOLVER al demandado PROSEGUR S.A de todas las pretensiones contenidas en los numerales 2,4 a 8 de la demanda, incoada por el demandante.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa EMPOSER LTDA, quien fuera llamada a integrar el litis consorte necesario toda vez que todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor CARLOS FERNANDO LLANOS fueron absueltas.

QUINTO Sin condena en costas para las partes.”

El quo, luego de recordar los artículos 23 y 24 del CST referentes a los elementos del contrato de trabajo, así como la jurisprudencia atinente a ese aspecto y la primacía de la realidad consignada en el artículo 53 de la CN, concluyó que, de las pruebas aportadas, principalmente de la prueba testimonial, se colige la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el demandante y la empresa PROSEGUR S.A., pues a su juicio ésta lo que hizo fue tercerizar su objeto social a la empresa EMPOSER. Consecuente con esa decisión estableció que la modalidad que había existido entre las partes era de término indefinido. Al abordar el estudio de la pretensión de extensión de los beneficios laborales contemplados en la convención colectiva de trabajo firmada entre el sindicato

SINTRAVALORES y la empresa PROSEGUR avaló la tesis de la demandada de que no era procedente tal reconocimiento por ser dicho sindicato minoritario y además existir al interior de la empresa un pacto colectivo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el numeral tercero de la sentencia y se condene a la demandada al pago de la extensión de los beneficios convencionales y demás acreencias laborales, así como al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Argumenta frente a la procedencia de la extensión de los beneficios convencionales, que el hecho de que SINTRAVALORES sea un sindicato minoritario es irrelevante en virtud del artículo tercero de la convención colectiva de trabajo, norma que señala que esta se hará extensible a todo el personal que preste sus servicios a Prosegur, para sustento cita la sentencia SL 7805 de 08 de junio de 2016 de la CSJ Sala Laboral, por lo que considera que el Despacho cometió un yerro pues desconoció la norma en cita como el artículo 471 del CST. Del mismo modo, señala que la existencia del pacto colectivo es intrascendente, toda vez que conforme a la sentencia SL 9347 de 15 de julio de 2016 cuando haya colisión entre una convención colectiva de trabajo y un pacto colectivo, se aplica el principio de favorabilidad y en este caso la convención colectiva de trabajo es más favorable. En lo que Atañe a la indemnización del artículo 65 del CST, alude que es importante dejar claro que PROSEGUR utilizó de manera irregular un proceso de tercerización e internalización con el fin de evitar una contratación directa, lo que constituye un acto de mala fe, finaliza haciendo referencia a la sentencia SL 467 de 06 de febrero de 2019.

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA apeló también, precisando que no se valoraron las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y los reconocimientos de contenidos que hizo el demandante en el interrogatorio de parte donde reconoció que firmó contrato de trabajo con EMPOSER LTDA, que todos los pagos, permisos, pagos de cesantías, renuncia y liquidación de contrato, se hizo por EMPOSER, desacreditándose así uno de los elementos del contrato de trabajo que es el salario. Enfatiza que lo que existió entre esa entidad y EMPOSER fue un contrato de prestación de servicios, donde EMPOSER aporta la vigilancia y PROSEGUR el encargado de efectuar el transporte de valores, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal

de ambas empresas, por lo que se solicita se decrete la revocatoria de la declaración del contrato realidad.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; guardando ambos extremos de la Litis silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala delimitará en primer lugar lo esbozado por la demandada teniendo en cuenta que de prosperar su recurso lo solicitado por la parte demandante quedaría sin sustento así: **(i)** si se omitió por el quo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A que lo llevara a declarar el contrato realidad entre dicha compañía y el demandante **ii)** de mantenerse incólume la declaratoria de contrato de trabajo, establecer la procedencia de la extensión de los beneficios de la convención colectiva de trabajo celebrada entre COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A – SINTRAVALORES al demandante **iii)** determinar si es procedente emitir condena a la demandada por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues mientras el demandante arguye que su verdadero empleador fue la empresa

le prestó servicios a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A bajo la modalidad de un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 02 de diciembre de 2004 al 12 de noviembre de 2015, este último niega toda relación de carácter laboral, alegando que su empleador fue la empresa EMPOSER LTDA.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, una primera carga probatoria de quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo es demostrar que prestó un servicio personal en favor de otro.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP, y no es ajeno al derecho laboral por aplicación directa del artículo 145 del CPT y de la SS, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del CST, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

En el presente asunto no es materia de discusión que entre el señor CARLOS FERNANDO LLANOS laboró como escolta especializado para la empresa EMPOSER LTDA desde el 02 de diciembre de 2004 hasta el 12 de noviembre de 2015 según esta lo expone y lo prueba documentalmente con el contrato de trabajo que descansa a folio 358 a 361 y la carta de renuncia de fecha 12 de noviembre de 2015 (fl 373), no obstante, el juez consideró en

aplicación del principio de la realidad sobre la forma que el verdadero empleador del demandante es la empresa PROSEGUR S.A.

En este aspecto puntual, la empresa PROSEGUR en su recurso de alzada se queja de que la sentencia de primera instancia no valoró las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y los reconocimientos de contenidos que hizo el demandante en el interrogatorio de parte donde reconoció que firmó contrato de trabajo con EMPOSER LTDA y que todos los pagos, permisos, pagos de cesantías, renuncia y liquidación de contrato, se hizo por EMPOSER.

Al respecto se tiene que la única prueba aportada por PROSEGUR S.A. tendiente a desvirtuar la existencia de una relación laboral con el demandante, es el contrato de prestación de servicio visible a folio 230 a 232 denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ESCOLTA Y VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL CON ARMA DE FUEGO A SUSCRIBIR ENTRE THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A Y EMPOSER S.A.”, en el cual se determina como OBJETO el siguiente:

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato consiste en el suministro por parte del CONTRATISTA y en favor del CONTRATANTE, del servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que EL CONTRATANTE requiera a nivel nacional, y los cuales acordarán previamente las partes de acuerdo con la necesidad del CONTRATANTE y disponibilidad del CONTRATISTA para el efecto. Para tal efecto, el servicio de vigilancia aquí contratado se prestará con el número de hombres armados que sean requeridos previamente por EL CONTRATANTE, los cuales estarán altamente calificados y completamente uniformados y dotados con el equipo necesario para llevar a cabo y en buen término el objeto del presente contrato. Los elementos y armas que deberán portar los hombres suministrados por EL CONTRATISTA, serán dispuestos en cada requerimiento de servicio que realice EL CONTRATANTE. **PARAGRAFO PRIMERO.** Para tal efecto, EL CONTRATANTE indicará previamente al CONTRATISTA, los lugares, bienes, personas o áreas a los cuales deberá prestar el servicio. **PARAGRAFO SEGUNDO.** No obstante lo anterior, EL CONTRATANTE podrá exigir que el personal designado por EL CONTRATISTA para la prestación del objeto del presente contrato, utilice los uniformes, dotación, carnés, y demás elementos necesarios que contengan la razón social o el nombre del CONTRATANTE, lo cual no implica en ningún sentido la existencia de subordinación alguna entre EL CONTRATANTE y el personal del CONTRATISTA.

SEGUNDA. HORARIO Y TURNOS. EL CONTRATISTA prestará los servicios de vigilancia las veinticuatro (24) horas del día, en los turnos que tenga establecidos

El anterior contrato de prestación de servicios no es que el juez de primera instancia no lo haya tenido en cuenta, sino que precisamente valorado el mismo, pese a que en la cláusula novena se haya pactado la exclusión de relación laboral entre el contratante y el personal que el contratista utilice en la ejecución del contrato, y que previamente en la cláusula octava del mismo convenio se hable de independencia del

contratista, en el sentido que este actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral alguna con el contratante, lo cierto es que el contenido de una y otra cláusula quedó desnaturalizado o desvirtuado con la prueba testimonial arrojada por la parte activa de este litigio por los siguientes argumentos:

Los señores GUILLERMO BETANCOURT PRADA y RAÚL POLANIA SALCEDO, quienes informaron haber sido compañeros de trabajo del actor para la época en que este prestó sus servicios a la empresa de PROSEGUR S.A, fueron coincidentes en señalar que todos los elementos utilizados para desplegar el señor CARLOS FERNANDO la labor de escolta a los clientes de PROSEGUR eran de propiedad de dicha empresa, tales como el armamento y los carros blindados, habiendo dicho el señor GUILLERMO BETANCOURT PRADA que la moto en la que el cumplía su labor de escolta motorizado aunque era de él, PROSEGUR le pagaba un impuesto de rodamiento.

Del mismo modo expusieron los declarantes que las prendas de vestir, esto es uniforme con logo de PROSEGUR le eran entregados por personal de la referida compañía, precisando también el primero de los testigos que la entrega la realizaba la secretaria de Recursos Humanos de Prosegur “Yamilet” y que todo lo relacionado con permisos y manejo de nómina debían ser tramitados también con el área de recursos humanos de PROSEGUR. En análogo sentido que las instalaciones a las que debían asistir para recoger los valores o dineros que debían entregar a cada uno de los clientes, era de PROSEGUR, con lo que se tiene que el contratista, en este caso EMPOSER LTDA no tenía autonomía por no ser el dueño de los elementos de trabajo ni de las instalaciones.

Frente al elemento de subordinación, que distingue a un contrato de trabajo de cualquier otro, refirieron los testigos que las órdenes, establecimiento de horarios, llamados de atención, vigilancia y supervisión le eran dadas a ellos y al demandante por trabajadores de PROSEGUR.

Describieron que tenía un jefe de ruta que laboraba para Prosegur S.A., que era quien le daba toda la documentación para ellos poder realizar todos servicios que se les encargaba, manifestando el señor RAÚL POLANIA SALCEDO que el nombre de ese jefe de ruta era Jairo Naranjo de PROSEGUR.

Igualmente, expusieron los testigos que el actor era auditado por personal de PROSEGUROS proveniente de Bogotá y que era así mismo calificado a través de informes.

Refirieron también los testigos que eran capacitados por PROSEGUR S.A., hecho que se refuerza con las certificaciones aportadas a folios 49 a 51 donde aparecen certificaciones de escolta actualización de los años 2008, 2009 y 2010 del demandante expedidas por Gerente de Departamento de Capacitación de PROSEGUR.

Las anteriores afirmaciones de los testigos, frente al contrato de prestación de servicios aludido por la recurrente desnaturaliza la no subordinación entre los trabajadores de EMPOSER y la empresa de PROSEGUR pactada en la cláusula octava del “contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con arma de fuego”, luego la no relación laboral convenida en la cláusula novena fue desvirtuada, pues lo que se denota tal como lo reflexionó el a quo es que la empresa PROSEGUR S.A. estaba tercerizando su objeto social a través de la empresa EMPOSER, pues del certificado de existencia de representación de legal contentivo en los folios 3 a 8 se detalla claramente en el numeral ocho “*la prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores*”.

Además de todo lo dicho, se desprende que en efecto el actor laboró siempre para la empresa PROSEGUR, de la certificación aportada por el demandante en el folio 52, expedida por PROSEGUR de fecha 05 de noviembre de 2014, donde se hace constar que el señor CARLOS FERNANDO LLANOS ORTEGA labora en esa compañía en el cargo de escolta especializado, documento que no fue desconocido ni tachado de falso por la empresa PROSEGUR.

Colofón de lo anterior, la Sala descarta la existencia de una indebida valoración de los elementos de prueba denunciados por el recurrente en su alzada; comoquiera que lo que resulta palmario de tales probanzas es que no desvirtúan la presunción del artículo 24 del CST, en tanto de ellos, valorados de manera conjunta emerge la prestación no subordinada de los servicios contratados, ergo acertó la instancia al declarar la existencia del contrato realidad en el numeral segundo de la sentencia imponiendo su confirmación.

De la aplicación al demandante de los beneficios consagrados en la convención colectiva de trabajo suscrita el 20 de octubre de 2015 entre COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Solicita el demandante esta pretensión conforme el artículo 3 de la citada convención colectiva con nota de depósito ante el Ministerio del Trabajo (folio 302-320), disposiciones que rezan:

Artículo 3° Campo de aplicación: *la presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A dentro del territorio nacional donde esta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores.*

Ahora debe decirse que si bien, el actor ostenta la calidad de trabajador de la empresa PROSEGUR por la declaración judicial obtenida en virtud de la primacía de la realidad, dicha condición no se traduce per sé en que al mismo le sean aplicables los beneficios de la convención en cita, ya que para demostrar que en efecto el actor fue beneficiario del acuerdo colectivo, debió dirigir su actividad probatoria en acreditar que SINTRAVALORES era la organización sindical mayoritaria dentro de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., aspecto que quedó huérfano de elementos de juicio dentro del proceso, ya que lo demostrado, es que dentro de la empresa demandada existían, por lo menos, dos sindicatos SINTRAPROSEGUR (fls. 254 a 263) y SINTRAVALORES y un pacto colectivo (fls. 264-282).

La anterior precisión es de su importancia al tenor de lo establecido en los artículos 470 y 471 del C.S.T., los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“ARTICULO 470. CAMPO DE APLICACIÓN. Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.”

En ese sentido, si bien el artículo 3° de la CCT dispone que la misma se aplicará a todo el personal de la COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., ese precepto convencional debe interpretarse y entenderse atendiendo los preceptos legales citados con antelación, es decir, que su campo de aplicación es para el personal de la empresa afiliado al sindicato, a quienes se adhirieran al acuerdo colectivo o se afiliaran a la organización sindical con posterioridad a la suscripción de la convención, ya que incluso la misma constancia de depósito de la CCT expedida por el Ministerio del Trabajo, establece que esta solo era aplicable a 148 trabajadores de PROSEGUR y a los que posteriormente se afilien o adhieran (fl. 301), aspecto que de contera ratifica que dicho acuerdo convencional no se aplicaba a todo el personal de la compañía, en razón a que no se trata de una organización sindical que agrupara más de la tercera parte de los trabajadores y, por tanto, no le era aplicable al señor CARLOS FERNANDO LLANOS.

No echa de menos la Sala el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 7805 de 2016, que cita el apelante demandante a fin de lograr el reconocimiento de los beneficios convencionales, sin embargo estudiada dicha providencia no se encuentra el raciocinio que pretende obtener el demandante como quiera que no se cumplen los presupuestos del caso concreto analizado por la Corte y que igualmente no es distinto del aplicado por esta segunda instancia en tanto el alto Tribunal para resolver el problema jurídico revisado se atuvo al alcance de lo preceptuado por el artículo 471 del CST en relación a las normas convencionales convocadas de su asunto, mismo que se realizó por esta segunda instancia, por lo que se mantiene incólume la decisión del juez de instancia en lo resuelto sobre este aspecto.

Establecido que no existen valores adeudados por acreencias laborales en cabeza de la demandada COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, por sustracción de materia no hay lugar a emitir condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, deviniendo en consecuencia confirmar en todos sus aspectos la sentencia de primer grado su integridad. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

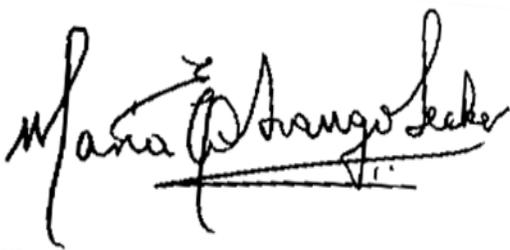
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia # 79 de 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO